

CONSTANCIA SECRETARIAL: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 12 de octubre de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado.

Pereira, 28 de octubre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00557-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ligia Hincapié Jurado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 45 A del 24 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **LIGIA HINCAPIÉ JURADO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Jorge Mario Hincapié León, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 19 de octubre de 2021, incluido en el expediente digitalizado.

También se reconoce personería al Dr. Juan Guillermo Giraldo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.272.809 y Tarjeta Profesional No. 251.395 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la señora Ligia Hincapié Jurado designó como su apoderado, luego de la renuncia de su antiguo apoderado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de julio de 2021, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la señora Ligia Hincapié Jurado que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 26 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 19 de septiembre de 1959, cumpliendo 55 años en la misma calenda del año 2014. En toda su vida laboral acredita un total de 1994 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, contando para el 1° de abril de 1994 con más de quince años de servicios. El 22 de septiembre de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR48388 de 25 de febrero de 2015, al considerar que no era beneficiaria del régimen de transición; como resultado de esa negativa continuó realizando cotizaciones al sistema general de pensiones.

Ante la situación presentada, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la aquí accionada, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez. Estando en curso el proceso, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR377770 de 12 de diciembre de 2016, reconociéndole la gracia pensional, al constatar que ella era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que cumplía con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, razón por la que concedió la pensión en cuantía equivalente a la suma de \$1.183.474 a partir del 1° de diciembre de 2016. Para tomar esa decisión, la entidad accionada tuvo en cuenta las semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1978 y el 2 de noviembre de 1987, las cuales fueron cargadas a su historia laboral después de haberse realizado el pago del correspondiente título actuarial, por cuenta de las obligaciones contraídas en el contrato interadministrativo de concurrencia N°083 de 2001 celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Universitario Rafael Henao Toro.

Al haberse reconocido el derecho, la demanda instaurada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales continuó su curso, pero solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional. En los alegatos de conclusión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante hizo alusión a la teoría de la inducción

a error con el fin de obtener el reconocimiento del referido retroactivo pensional, sin embargo, el a quo, además de negar las pretensiones, sostuvo que no era dable abordar el tema propuesto en los alegatos de conclusión, ya que los hechos que soportarían esa discusión no habían sido formulados en la demanda y su reforma, razón por la que el despacho estaba impedido para hacer un pronunciamiento de fondo al respecto. En segunda instancia se confirmó esta decisión, argumentando el ad quem que no era procedente el estudio de la teoría de la inducción a error planteada en los alegatos de conclusión de primera y segunda instancia, coincidiendo en su integridad con lo expuesto frente a ese punto por el juzgado de conocimiento, agregando que en caso de hacerlo, se vulnerarían los principios de consonancia y congruencia, además del derecho de defensa de la entidad accionada, quien no tuvo la oportunidad de pronunciarse y ejercer el derecho de defensa respecto a los hechos que soportarían ese tema.

Finalizado ese proceso, la demandante elevó solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional el 28 de septiembre de 2018, aduciendo la inducción en error que considera haber sufrido por parte de Colpensiones, ya que por culpa de esa entidad ella continuó realizando cotizaciones al sistema general de pensiones más allá del 25 de febrero de 2015 cuando se resolvió negativamente la solicitud pensional en la resolución GNR48388; decisión que fue tomada erróneamente ya que la Administradora Colombiana de Pensiones contaba con toda la información necesaria para reconocer en ese momento la prestación económica.

Al dar respuesta a la acción -págs.91 a 100 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que la pensión de vejez reconocida a la señora Ligia Hincapié Jurado bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, solo puede disfrutarse desde el 1º de diciembre de 2016, ya que su último empleador, esto es, la Cruz Roja Colombiana reportó la novedad de retiro en ese momento; lo que llevó precisamente a Colpensiones a emitir la resolución GNR377770 de 12 de diciembre de 2016 a reconocer el disfrute de la pensión de vejez desde el 1º de diciembre de 2016. En torno a la inducción a error que profesa la parte actora, asegura que la entidad demandada no ha ejecutado acciones con esa finalidad, ya que la demandante continuó haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones bajo su propio criterio o por recomendación de un tercero ajeno a Colpensiones. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo de "Inexistencia de la obligación",

“Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 21 de julio de 2021, la funcionaria de primer grado, después de manifestar que en este caso no se configuraba la excepción de cosa juzgada, al concluir que en el proceso primigenio no se controvertió el tema que aquí se expone concerniente a la teoría de la inducción a error, procedió a resolver de fondo la problemática jurídica planteada.

Para el efecto, con base en las pruebas documentales allegadas, determinó que para el 25 de febrero de 2015, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió la reclamación elevada por la señora Ligia Hincapié Jurado tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, no era posible computar los tiempos de servicios prestados por la accionante a favor del Hospital Rafael Henao Toro entre el 1º de febrero de 1978 y el 2 de noviembre de 1987, por cuanto el pago del correspondiente título pensional que soporta esas cotizaciones, solo vino a reflejarse después del 13 de junio de 2016 cuando se aplicó el pago efectivo de ese título pensional, por lo que fue a partir de ese momento en el que la Administradora Colombiana de Pensiones cargó en la historia laboral de la demandante las 508,86 semanas correspondientes a ese periodo, densidad de semanas que eran indispensables para reconocer la gracia pensional; quedando demostrado en el plenario, que la entidad accionada no indujo a error a la señora Hincapié Jurado.

Por los motivos expuestos, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones elevadas en la demanda y consecuencialmente condenó en costas procesales en un 100% a la señora Ligia Hincapié Jurado a favor de la parte demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la señora Ligia Hincapié Jurado sostuvo que si bien el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1978 y el 2

de noviembre de 1987 se reflejó en la historia laboral de la demandante después del 13 de junio de 2016 debido al pago que se hizo del correspondiente título pensional; lo cierto es que la entidad accionada tenía conocimiento de la suscripción del contrato de concurrencia N°083 de 2001 en el que se determinó cancelar a favor del ISS el valor del título pensional relativo al periodo relacionado anteriormente, en el que la señora Ligia Hincapié Jurado prestó sus servicios a favor del Hospital Infantil Rafael Henao Toro, por lo que al contar con esa información, la entidad accionada tenía el deber de resolver favorablemente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada en el año 2014, sin que así lo hubiere hecho, ya que la respuesta a esa petición, que se materializó en la resolución GNR48388 de 25 de febrero de 2015, fue negar la prestación económica, por lo que a partir de esa fecha decidió continuar realizando cotizaciones al sistema general de pensiones, por el error en el que la hizo incurrir Colpensiones.

Con base en esas argumentaciones, solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si en el presente caso hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a la demandante, y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Régimen de Transición

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior.

Son acreedores del beneficio del que se viene hablando quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

Sin embargo, ha sido reiterada la posición de la Sala en sostener que existe un requisito tácito que, de no cumplirse, hace imposible beneficiarse del régimen de transición, el cual consiste en haber pertenecido en algún momento anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen o sistema del que se pretenden derivar las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con las que se reclama el derecho; tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL, 2129-2014 y CSJ SL, 8801 - 2015, SL, 11110 de 2016 y SL, 6557 de 10 de mayo de 2017, ésta última con radicación N°58.571 y ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde manifestó:

"Nótese que la razón de ser para implementar un régimen de transición cuando opera un cambio legislativo en materia pensional, no es otra que la de proteger a quienes estuvieren próximos a pensionarse, respetándoles los requisitos que les exigía el sistema pensional que les aplicaba con antelación al nuevo, sin que ello signifique que para beneficiarse de esta garantía sea necesario estar cotizando en ese momento.

Para que lo anterior justifique su operatividad, es decir, que se aplique el beneficio del régimen de transición, es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen

pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea menester tener la condición de cotizante activo, en este caso, para el 1 de abril de 1994 (...)”.

6.2 Retroactivo pensional

La Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL1168 de 2019 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, determinó el alcance de aplicación del retroactivo pensional en los siguientes términos:

"Siguiendo los anteriores derroteros, teniendo la pensión de vejez del RPM una fecha de causación y disfrute cierta, es normal hablar de la figura del retroactivo pensional, pues el reconocimiento de la prestación, así como cualquiera de sus posteriores reajustes debe, por principio, proyectarse hacia atrás, de manera que se garantice al pensionado la satisfacción íntegra de su derecho desde cuando efectivamente la ley lo autoriza a ello, con independencia del tiempo que transcurra desde dicho momento y hasta cuando la entidad de seguridad social resuelva.

Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual."

En ese sentido, el retroactivo pensional hace referencia a la adquisición de las mesadas pensionales acumuladas desde el momento en que el afiliado cumplió con los requisitos para acceder a la gracia pensional y la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de su calidad como pensionado.

6.3 Omisión de Cotizaciones en la historia laboral

Tal como se estableció en la sentencia SL 537 de 2019 el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al

empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora.

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Para los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones, la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es solo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de afiliado.

Cuando se evidencian omisiones en las cotizaciones reflejadas en la historia laboral, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir una mora.

6.4 Caso concreto

Como se aprecia en la resolución No. 2016_11011373 del 12 de diciembre de 2016¹, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez, la señora Ligia Hincapié Jurado acreditó 1,994 semas en toda su historia laboral; documento del cual se extrae que entre el 01 de febrero de 1978 y el 31 de marzo de 1994 cotizó un total de 5.903 días, lo que es equivalente a 843.2 semanas. Lo anterior,

¹ Archivo 52, subcarpeta 02 Expediente Administrativo, de la carpeta de primera instancia.

demuestra que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, la demandante tenía más de 15 años de servicio cotizados, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; régimen transicional que se le extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, en consideración a que para el 29 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas y al 31 de diciembre de 2014 tenía 55 años y más de 1000 semanas cotizadas.

Ahora bien, como beneficiaria del régimen de transición, aspira la señora Ligia Hincapié Jurado que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 26 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo cual es procedente, como se entrará a explicar a continuación.

En ese orden de ideas, si bien la resolución GNR 48388 del 25 de febrero de 2015 negó la pensión de vejez solicitada el 22 de septiembre de 2014 por la actora, motivada por la insuficiencia de semanas y debido a que Colpensiones no tenía en su poder certificado alguno que diera cuenta del tiempo laborado por la actora con anterioridad al 03 de noviembre de 1987; lo cierto es que la certificación fechada el 11 de marzo de 2015², la cual fue expedida por la jefe de recursos humanos de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas Hospital Infantil "Rafael Henao Toro", inmersa en el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, permite determinar que la señora Ligia Hincapié Jurado fue vinculada como auxiliar de enfermería mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de febrero de 1978, no obstante, dicha entidad solo la afilió al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a partir del 3 de noviembre de 1987. De igual forma señala que:

"El Hospital Infantil Universitario de propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, es beneficiaria del fondo del pasivo prestacional del sector salud y que para tal efecto suscribió un contrato de concurrencia N° 083 de 2001, encontrándose la señora Ligia Hincapié Jurado como beneficiaria con el número de orden 84.

*Que conforme lo señalado en la Sentencia Nro. 5242 del 21 de octubre de 2010, del Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo y del Decreto 700 de 2013, se decretó la nulidad parcial contenida en el literal d) del artículo 3° en los incisos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 7° y en los artículos 10 y 11 del Decreto número 306 de 2004 y **EL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO**, en calidad de institución hospitalaria*

² Folios 75 y 76, archivo 42, subcarpeta 02 Expediente Administrativo, de la carpeta de primera instancia.

privada beneficiaria de Fondo del Pasivo Prestacional del sector salud, creado por la ley 60 de 1993, no se encuentra obligado al pago del pasivo prestacional en forma concurrente, dicha obligación se encuentra a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y de los Departamentos, los Municipios y los Distritos, conforme lo define el decreto 700 de 2013.

Razón por la cual el reconocimiento y pago del título pensional por el tiempo laborado y no cotizado de la señora Ligia Hincapié Jurado, está a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales”.

En consecuencia, a la demandante realmente le correspondía percibir la prestación y el retroactivo pensional desde el primer momento en que se resolvió su solicitud de reconocimiento, esto es, a partir del 25 de febrero de 2015³, pues en aquella calenda como se expuso en precedencia, la demandante cumplía los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición. Además, el pago del título generado por el contrato de concurrencia N° 083 de 2001 es un trámite interno que se suscita entre COLPENSIONES y la entidad pública responsable de ese pago, trámite que no tenía por qué haber afectado el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Ligia Hincapié Jurado, pues la trabajadora cumplió con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratada desde el 1° de febrero de 1978, como se evidencia en la certificación laboral del 11 de marzo de 2015 expedida por la jefe de recursos humanos y que reposa en el expediente administrativo de la demandante.

Lo anterior, sumado a que, como bien lo dijo a apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación, Colpensiones tenía conocimiento desde el año 2001 del contrato de concurrencia N° 083 de 2001 en el cual se determinó cancelar a favor del ISS el valor del título pensional relativo al periodo 1° de febrero de 1978 – 2 de noviembre de 1987, por lo que al contar con dicha información, recaía sobre la entidad accionada el deber de resolver favorablemente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la accionante el 22 de septiembre de 2014, sin que así lo hubiere hecho. Por el contrario, Colpensiones omitió contabilizar las 508 semanas cotizadas por la promotora del litigio con anterioridad al 03 de noviembre de 1987, las cuales posteriormente sí relacionó en la resolución No. 2016_11011373 proferida el 12 de diciembre de 2016, prueba documental allegada por Colpensiones.

³ Archivo 48, subcarpeta 02 Expediente Administrativo, de la carpeta de primera instancia.

En conclusión, la actora acreditó los requisitos para acceder a la gracia pensional el 19 de septiembre de 2014, data en que alcanzó los requisitos dispuestos en el ordenamiento legal, siendo del caso recordar que esta Corporación de vieja data acogió la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la que se expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada (caso similar al que nos compete), argumentó lo siguiente:

"... no encuentra la Sala ningún desacierto fáctico, porque si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito."

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar, declarar que, la señora Ligia Hincapié Jurado tiene derecho al retroactivo pensional causado entre el 26 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por acreditar el cumplimiento de los requisitos para conceder la pensión de vejez y ser beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia, conforme al material probatorio y con sustento en las anteriores premisas, Colpensiones deberá cancelar a favor de la señora Ligia Hincapié Jurado el retroactivo pensional por un valor equivalente a **25.388.326 pesos**, conforme a la siguiente liquidación:

RETROACTIVO			
Año	Valor mesada	Número de mesadas	Total
2015	1.108.433	11,17	12.377.503
2016	1.183.474	11	13.018.214
	TOTAL		25.395.717

En cuanto al valor de los intereses moratorios, se tiene que la solicitud pensional se presentó el 22 de septiembre de 2014, de modo que en principio estos correrían a partir del 23 de enero de 2015; no obstante, como el retroactivo pensional se está concediendo a partir del 26 de febrero de 2015, es a partir de esa fecha que corren los aludidos emolumentos, los cuales corresponden a **36.292.305 pesos**, liquidados hasta el 01 de marzo de 2022 conforme a la siguiente liquidación, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación:

INTERES MORATORIO					
Periodo	EXIGIBLE	Mesada	% Interes Diario DIC 2016	No. Días	Valor Intereses
25-feb-15	1-mar-15	\$ 184.739	0,0007814	2160	\$ 311.811
1-mar-15	1-abr-15	\$ 1.108.433	0,0007814	2130	\$ 1.844.883
1-abr-15	1-may-15	\$ 1.108.433	0,0007814	2100	\$ 1.818.899
1-may-15	1-jun-15	\$ 1.108.433	0,0007814	2070	\$ 1.792.914
1-jun-15	1-jul-15	\$ 1.108.433	0,0007814	2040	\$ 1.766.930
1-jul-15	1-ago-15	\$ 1.108.433	0,0007814	2010	\$ 1.740.946
1-ago-15	1-sep-15	\$ 1.108.433	0,0007814	1980	\$ 1.714.961
1-sep-15	1-oct-15	\$ 1.108.433	0,0007814	1950	\$ 1.688.977
1-oct-15	1-nov-15	\$ 1.108.433	0,0007814	1920	\$ 1.662.993
1-nov-15	1-dic-15	\$ 1.108.433	0,0007814	1890	\$ 1.637.009
1-dic-15	1-ene-16	\$ 2.216.866	0,0007814	1860	\$ 3.222.049
1-ene-16	1-feb-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1830	\$ 1.692.347
1-feb-16	1-mar-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1800	\$ 1.664.604
1-mar-16	1-abr-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1770	\$ 1.636.861
1-abr-16	1-may-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1740	\$ 1.609.117
1-may-16	1-jun-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1710	\$ 1.581.374
1-jun-16	1-jul-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1680	\$ 1.553.630
1-jul-16	1-ago-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1650	\$ 1.525.887
1-ago-16	1-sep-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1620	\$ 1.498.144
1-sep-16	1-oct-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1590	\$ 1.470.400
1-oct-16	1-nov-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1560	\$ 1.442.657
1-nov-16	1-dic-16	\$ 1.183.474	0,0007814	1530	\$ 1.414.913
TOTAL INTERESES DE MORA				\$	36.292.305
RETROACTIVO BASE DE INTERES				\$	25.395.717
RETROACTIVO MAS INTERES				\$	61.688.022

La condena en costas de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la demanda incoada por la señora Ligia Hincapié Jurado contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES a pagar a favor de la señora Ligia Hincapié Jurado el retroactivo pensional causado desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, por valor de veinticinco millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos (\$25.388.326), suma respecto de la cual se deberán efectuar los descuentos de ley por concepto de salud.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de febrero de 2015, los cuales al 01 de marzo de este año (2022) corresponde a un valor de treinta y seis millones doscientos noventa y dos mil trescientos cinco pesos (\$36.292.305), sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales en ambas instancias a la parte demandada en un 100% a favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salva voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2e9faaf38238add41aea077fb84c89ef958f8af59a9c48b15db983d93de3ff

Documento generado en 28/03/2022 09:38:38 AM

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00557-01
Demandante: Ligia Hincapié Jurado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**